



MFD

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2021-00055-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que se encuentra pendiente la calificación de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

CLARA INES MEJÍA BARBOSA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los documentos que la acompañan, considera este Despacho que el proceso VERBAL SUMARIO de menor cuantía por PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE DE LUZ Y AIRE promovido a través de apoderado judicial por CRISTIAN EDUARDO AYALA adolece de defectos que imponen su inadmisión, por lo que la parte actora deberá:

- Allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-43709 y 300-43710 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición no menor a un (1) mes, pues a pesar de que dichos documentos fueron referenciados y aportados al expediente digital, los mismos fueron expedidos en el mes de febrero de 2020.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., dado que en el acápite de pretensiones numeral segundo solicita el pago de daños y perjuicios, pero no especifica qué clase de perjuicio pretende reclamar y en qué cuantía, lo cual es un requisito indispensable para determinar condenas.
- Allegar el certificado y/o escritura de constitución del edificio de propiedad horizontal denominado MARCELA.
- Allegar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre reclamada, conforme con lo reglado por el artículo 376 del CGP.

En consecuencia, se INADMITIRÁ esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y anexos se acercaren en forma de mensaje de datos y formato PDF.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELEAZAR SOTO CONTRERAS portador de la T.P. No. 221838 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO